

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PRESENTADA POR CONVENCIONALES CONSTITUYENTES SOBRE SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA.

#### VISTOS:

- Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

#### CONSIDERANDO:

La soberanía reside esencialmente en los pueblos del país, y son éstos quienes delegan sus atribuciones en las autoridades que permiten establecer la organización del Estado, incluyendo la jurisdicción. En este contexto, los órganos llamados a administrar





justicia deben velar por la aplicación correcta del ordenamiento jurídico cuando ha sido vulnerado o menoscabado.

Para lograr dicha finalidad, es necesaria la estricta observancia de la separación de funciones, de modo que los principios de independencia e imparcialidad permitan garantizar la autonomía de quienes ejercen la judicatura, sin arbitrariedades y libres de toda presión o intervención indebida de los demás poderes del Estado, e incluso, respecto de cada uno de los jueces frente a sus superiores y colegas que integran el sistema de justicia.

Se hace necesaria la consagración constitucional de los Tribunales para recalcar su trascendencia social y, así, consolidar el monopolio jurisdiccional en los órganos propios de la administración de justicia, impidiendo que otras instituciones se atribuyan funciones que no les son propias.

En la actualidad, el Código Orgánico de Tribunales establece la conformación del "Poder Judicial", cuyo artículo 5° prescribe en sus incisos segundo y siguientes que: "(...) Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la Ley 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.



Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.(...)".

Dicha estructura orgánica, establecida a mediados del siglo pasado, debe ser revisada en el actual proceso constituyente, puesto que nunca se ha deliberado de forma abierta y transparente cómo deben organizarse y conceptualizarse nuestro sistema jurisdiccional. Esta oportunidad histórica permite constatar que existen tribunales especiales que no forman parte del "Poder Judicial", lo que resulta cuestionable, ya que rompe el principio de unidad jurisdiccional.

Un primer gran cambio que proponemos en este sentido consiste en la eliminación de aquella diferencia pretérita e injustificada entre tribunales que integran el "poder judicial" de aquellos que no lo hacen, ya que resulta crucial la unidad del sistema de justicia.

El ordenamiento jurídico vigente consagra la Corte Suprema como el máximo tribunal en nuestro país, el cual encabeza el "Poder Judicial", encontrándose bajo su alero diecisiete Cortes de Apelaciones, las que están ubicadas y distribuidas en las regiones del país y, respecto de las cuales dependen centenares de tribunales de primera instancia, distribuidos en distintas localidades.

Se trata del único tribunal ordinario cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. En su configuración constitucional y legal actual, el máximo tribunal chileno se integra por veintiún Ministras y Ministros, uno de los cuales es su Presidente; sus atribuciones son numerosas y variadas; funciona en Pleno y en salas, "ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia



Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento", de acuerdo con el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

Este modelo de Tribunal Superior, configurado como Tribunal de protección de la ley en sentido formal, sin embargo, hoy en día se encuentra superado por los nuevos roles que el máximo tribunal debe ejercer en un Estado constitucional y democrático de Derecho, que ya no requiere una Corte que "sólo" controle la aplicación de la ley, sino que intervenga en la protección sustantiva de la norma jurídica en general, y a través de ella, la defensa de la democracia y de los valores fundamentales pactados en el texto constitucional.

Así, la experiencia práctica permite a los firmantes concluir que, en cuanto a su orgánica interna, es necesario que dicho Tribunal Supremo refleje los nuevos desafíos que debe abordar, consolidando un funcionamiento en salas especializadas permanentes, integradas cada una de ellas por cinco Ministras y Ministros. Todo lo anterior, se propone con miras a una mejor distribución de los asuntos sometidos a su conocimiento y, en definitiva, a repercutir positivamente en la eficiencia de la Corte respecto de la decisión oportuna de aquellos.

Junto con lo anterior, creemos que toda persona que ejerza poder dentro del Estado, especialmente si no ha sido elegido democráticamente por la ciudadanía, debe permanecer en su cargo por un tiempo acotado y prudente, para cumplir adecuadamente las funciones encomendadas. En este sentido, las Ministras y Ministros de la Corte Suprema no pueden ser la excepción, proponiendo que duren en el ejercicio de sus funciones por diez años, sin que puedan ser reelegidos, para así evitar una cooptación del poder jurisdiccional, la creación de posiciones vitalicias con un bajo control efectivo y, principalmente, reducir la posibilidad de un estancamiento en la interpretación de las normas jurídicas.



Desde una perspectiva orgánica y funcional el máximo tribunal debe tener como función principal velar por la protección y adecuada interpretación de las normas jurídicas, rol que ejercerá a través de los distintos medios de impugnación y recursos que implementará la ley. De esta forma, se podrá resguardar el principio de igualdad en la protección del Derecho del cual gozan todas las personas, controlando aquellos criterios disímiles que puedan emplear distintos tribunales. Esta situación en los hechos permite en la actualidad que se puedan obtener resultados completamente diferentes en casos equivalentes, dependiendo del Tribunal (o su integración), lo que además atenta en contra de la seguridad jurídica.

Ahora bien, al día de hoy la importancia de nuestra Corte Suprema no radica únicamente en la circunstancia de encabezar uno de los tres poderes clásicos del Estado ni en las atribuciones que la Constitución y la ley le confían, sino que, como consecuencia de ello y según lo establecen los artículos ochenta y dos de la Constitución Política vigente y tercero del Código Orgánico de Tribunales, le corresponde al máximo tribunal ejercer las superintendencias directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional (TC), el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y los Tribunales Electorales Regionales (TER). Con la presente propuesta de norma constitucional, planteamos evitar la distracción de funciones del Tribunal Supremo, entregando dichas atribuciones a distintas instituciones, siendo destacable que la superintendencia correccional pasará al Consejo Supremo de Justicia. Ésta última facultad conexa de la jurisdicción, que se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna, es menester que sea entregada a un órgano ajeno al mismo Poder Judicial. De esta manera, se garantiza la independencia de quienes ejercen jurisdicción, y un procedimiento disciplinario que se siga con las debidas garantías ante un órgano imparcial.



Cabe destacar que la reforma que proponemos no sólo debe apuntar a la cabeza del sistema de justicia, sino que también a sus bases. La experiencia sobre el funcionamiento interno y administrativo de los Juzgados de Garantía, del Trabajo y de Familia a partir de las reformas orgánicas que han experimentado durante los últimos años, invitan a formular una nueva organización de los Juzgados de Letras en lo Civil bajo un sistema similar.

Así, planteamos avanzar en cambios profundos para la judicatura de instancia, a través de la eliminación de cargos permanentes; una administración interna común; organización en salas unipersonales que puedan distribuirse causas bajo criterios de especialización; entre otros. Con esto, se busca modernizar la judicatura "privada" y crear los "Juzgados de Letras en lo Contencioso Administrativo", como la faz pública de la judicatura nacional.

En relación a la jurisdicción contencioso administrativa, cabe destacar que en todo Estado Constitucional de Derecho, el control de los actos de las autoridades detentadoras del poder estatal y su íntima relación con los principios de juridicidad y responsabilidad, es medular, pues mediante aquel se verifica el efectivo respeto de los límites que el Derecho establece a su ejercicio, además de contribuir a la promoción y protección de los derechos de las personas. La Administración Pública, en tanto poder constituido, no está exenta de aquello. Tanto es así, que el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, consagra expresamente el principio de juridicidad con vinculación positiva, en cuyos términos los órganos de la Administración sólo pueden hacer lo que la Constitución y las leyes le permiten para el cumplimiento de sus funciones, lo que no se puede hacer sin un control efectivo.



Tanto la Constitución como las leyes han establecido mecanismos para proteger a los particulares ante actos administrativos que consideren lesivos para sus derechos o intereses legítimos. Si bien los recursos administrativos constituyen una alternativa en ese ámbito, no siempre resultan satisfactorios, pues al ser la misma Administración la cual conoce y resuelve el conflicto en cuestión, no se asegura la observancia de criterios de independencia, imparcialidad y objetividad en su tramitación y resolución. En razón de las desventajas referidas, se han establecido otras vías de reclamo para ante los tribunales de justicia, tales como demandar la responsabilidad del Estado en virtud de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política vigente, o perseguir la responsabilidad civil, penal o política, según proceda, de la autoridad o funcionario administrativo en particular. Si bien a través de esas vías se aseguran los criterios de independencia, imparcialidad y objetividad, permitiendo con una resolución favorable el que se puede lograr la compensación de los daños sufridos, subsiste igualmente la arbitrariedad, ya que el acto administrativo controlado no es dejado sin efecto.

Asimismo, la Contraloría General de la República ejerce un control jurídico externo a los órganos administrativos mediante el trámite de toma de razón a que se someten algunos decretos y resoluciones de la Administración, de forma previa a su entrada en vigencia, como lo establece el artículo 99 de la Constitución Política vigente. No obstante, este mecanismo resulta insuficiente por cuanto no es de aplicación general, es decir, numerosos actos administrativos no se sujetan a este control. Además, no siempre resulta eficaz, pues aún cuando la Contraloría advierta la ilegalidad de un acto, el Presidente puede insistir en su legalidad, conforme a la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 99 de la actual carta fundamental.

Nuestra historia constitucional da cuenta de la intención permanente del constituyente en orden a establecer como deber de la administración de justicia el control de la juridicidad de los actos y actuaciones de la Administración, lo que se denomina



"control contencioso administrativo", así como su restablecimiento. Sin embargo, la configuración y desarrollo de la justicia administrativa en Chile no se ha implementado de forma organizada ni sistemática, al no darse curso al desarrollo de un proyecto institucional que estableciera tribunales contenciosos administrativos con jurisdicción general en la materia.

Si bien se hicieron referencias a la justicia administrativa en las Constituciones de 1828 y 1833, es la Constitución de 1925 la que contempló expresamente la existencia de Tribunales Contenciosos Administrativos en su artículo 87, el cual disponía que "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley". Sin perjuicio de que esta era la voluntad del constituyente, es conocido por todos que la ley que iba a regular la organización y atribuciones de estos tribunales no prosperó y sólo quedaron proyectos de ley. Por consiguiente, a falta de ley, las personas recurrían a los tribunales comunes, quienes comenzaron a declararse incompetentes para conocer de estos asuntos.

En ese entonces, fue la Contraloría General de la República el órgano público no jurisdiccional que asumió el rol de control de legalidad de los actos de la administración y pasó a ocuparse de asuntos contenciosos administrativos. Lo anterior, toda vez que los particulares, al no contar con un órgano jurisdiccional que controlara a la administración, buscaron la forma de impugnar los actos administrativos. Esto resulta razonable si consideramos el texto del Decreto Ley N° 400 bis del año 1927, el cual establecía sobre la materia "Que la desorganización que existe en la fiscalización (...) ha producido una situación que ha causado verdadera alarma pública por los desgraciados y pavorosos sucesos y defraudaciones en la recaudación e inversión de los fondos



públicos, descubiertas en diversos servicios; Que esto proviene de la falta de cumplimiento de las leyes y disposición administrativas (...)."

Posteriormente, durante el periodo de la dictadura militar, la así llamada "Comisión de Estudios de la Nueva Constitución" debatió la posibilidad de crear los referidos Tribunales Contenciosos Administrativos, quedando establecida en el artículo 79º del anteproyecto de Constitución, que: "La facultad de conocer las causas civiles, de las criminales y de las contencioso-administrativas, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley". No obstante lo anterior, la junta militar decidió rechazar aquella parte relativa a lo contencioso-administrativo, incluyéndose en el artículo 38 inciso 2º de la actual Carta Fundamental, que: "Cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales en lo contencioso administrativo que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiese causado el daño". A pesar de aquello, no tardó mucho en modificarse dicha disposición, ya que en la Reforma Constitucional de 1989 se eliminó de aquel inciso la frase referida a lo contencioso administrativo, dejando a los particulares supeditados a reclamar ante los "tribunales que determine la ley".

Por mera disposición política del legislador, a la fecha no se han creado tribunales para el conocimiento de lo contencioso administrativo con competencia general. Con todo es menester señalar que para solucionar cualquier dificultad interpretativa, en virtud del principio de inexcusabilidad, hoy son los tribunales ordinarios (a falta de cualquier disposición que establezca lo contrario) los encargados de conocer de este tipo de asuntos, ya que de lo contrario, las personas quedarían en indefensión ante el Estado.

Con todo, las y los constituyentes que firman esta iniciativa, estiman necesario que el control jurídico externo de la actuación de los órganos de la Administración Pública



sea realizado por los Tribunales de Justicia, en virtud de la independencia de que gozan juezas y jueces y su exclusiva vinculación al Derecho.

Siendo incuestionable la importancia y relevancia que ha ido adquiriendo el derecho administrativo durante los últimos años, tanto para los particulares como para los órganos que forman parte de la administración del Estado, resulta indispensable hacernos cargo de un vacío que quedó en nuestra legislación por varias décadas, previendo finalmente la creación, en cada región de nuestro país, de una judicatura dedicada a conocer los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se susciten en materias administrativas. La configuración de una jurisdicción contencioso-administrativa general y un procedimiento al que deban ceñirse al ejercer dicha potestad, es una deuda pendiente que debe ser resuelta en este proceso constituyente.

De esta forma, mediante la creación de Juzgados de Letras con competencias en materias Contencioso Administrativo, que funcionarán a través de salas especializadas en materias tales como Acciones Constitucionales, Derecho Tributario y Aduanero, Derecho del Consumidor y Derecho Ambiental, entre otros, se brinda respuesta a gran parte de las problemáticas que se suscitaron precisamente por la falta de creación de tribunales Contencioso Administrativo en materias Generales. Todo lo cual tiene absoluta lógica y sentido si tomamos en consideración que la notable expansión de distintas áreas de derecho demanda la creación de tribunales especializados y con jueces mejor preparados atendida la materia del asunto controvertido.

Si aspiramos a que el Estado de Chile se encuadre dentro de lo que hoy conocemos como un Estado constitucional de derecho, es imperante la configuración de una estructura de justicia administrativa general.



Pero lo anterior no ha de impedir la posibilidad de que el legislador prevea la creación de otros Tribunales de Primera Instancia Especiales para conocer materias específicas, ya que no se puede pretender que los tribunales ordinarios sean capaces de conocer y resolver los más diversos conflictos jurídicos cuando lo cierto es que, por la relevancia y especialización progresiva que han ido adquiriendo ciertas materias, éstas merecen ser conocidas por tribunales especializados. Lo relevante es que queden siempre sometidos a una posible revisión por otros Tribunales, fomentando de esta manera la debida integración y unidad del sistema jurisdiccional.

Por lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente **INICIATIVA CONSTITUYENTE**:

### § [XXX]. Del Sistema Nacional de Justicia

Art. [XX]. Estructura orgánica del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia estará compuesto por los siguientes Tribunales:

- 1. Un Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdicción nacional, que será el órgano superior de todos los Tribunales de Justicia del país y tendrá como principal labor velar por la correcta aplicación del derecho por todos los Tribunales del Sistema de Justicia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.
- 2. Tribunales de Apelaciones, con jurisdicción sobre una región o parte de ella, encargadas principalmente de conocer los recursos de apelación que procedan contra resoluciones judiciales de Tribunales de Instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.
- Tribunales de Instancia, en los territorios y según la materia que la Constitución y la ley definan.



Art. [XX]. Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado compuesto por veintiún integrantes, y tiene su sede en la capital de la República.

La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida por la persona que resulte electa en votación directa por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, quien durará en sus funciones dos años, sin reelección. Quien ejerza su Presidencia detentará las atribuciones administrativas que establezca la ley, y tendrá la vocería del Tribunal.

Quienes integren el Tribunal Supremo de Justicia ejercerán su cargo por diez años, sin reelección. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Supremo de Justicia, haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. [XX]. Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo funcionará en Pleno o en Salas. Corresponderá a quien ejerza su Presidencia la asignación de las causas a cada una de sus salas según la materia en que recaigan, instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Tribunal Supremo funcionará dividido en cuatro salas permanentes, integrada cada una de ellas por cinco de sus miembros, quienes no podrán pertenecer a más de una sala simultáneamente. La ley establecerá la forma de distribución de quienes integren el Tribunal Supremo entre las diferentes salas y de las materias que conocerá cada una de ellas.



## Art. [XX]. Requisitos para ser juez del Tribunal Supremo de Justicia. Para asumir el cargo de juez del Tribunal Supremo se requiere:

- 1. Contar con la nacionalidad chilena.
- 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.
- 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de veinte años de antelación a su nombramiento.
- No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.
- Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
- Contar con una trayectoria de excelencia en el ámbito judicial, académico o profesional.
- 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.

En caso de que un integrante del Tribunal Supremo deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.

Art. [XX]. Los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones son órganos colegiados, cada uno de los cuales se componen por al menos cuatro integrantes.

La ley determinará el número de Tribunales de Apelaciones que se establecerán para toda la República, así como las comunas que les servirán de asiento a cada uno de aquellos, su territorio jurisdiccional y el número de integrantes que las conforman.

Cada Tribunal de Apelación nombrará a quien ejercerá su Presidencia de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. La presidencia del Tribunal tendrá su vocería y lo representará ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la ley.

Quienes integren los Tribunales de Apelaciones ejercerán su cargo por ocho años,



no pudiendo ser reelegidos para la misma jurisdicción. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por el Consejo Supremo de Justicia, por haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución y la ley.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Apelaciones.

Art. [XX]. Funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones podrán funcionar en Pleno o en Salas especializadas. La ley determinará el número de salas en que se dividirán para su funcionamiento y las materias de las cuales conocerán según sea el caso. Cada sala se integrará por tres jueces, quienes no podrán integrar más salas de forma simultánea.

Quienes ejerzan la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones deberán instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno, y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. La persona que ejerza la Presidencia no podrá integrar salas.

Art. [XX]. Requisitos para ser juez de los Tribunales de Apelaciones. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Apelaciones se requiere:

- Contar con la nacionalidad chilena.
- Tener ciudadana con derecho a voto.
- Haber obtenido el título de abogado, con no menos de diez años de antelación a su nombramiento.
- No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.
- Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
- 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o

profesional.

7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.

En caso de que un integrante de un Tribunal de Apelaciones deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.

Art. [XX]. De los Tribunales de Instancia. Los Tribunales llamados a conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos a lo largo del país serán los Tribunales de Letras, los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Penales. La organización administrativa y la conformación de cada uno de los Tribunales de Instancia, así como su planta, será fijado por la normas que defina la ley.

Los Tribunales de Letras tendrán asiento en cada una de las comunas o agrupación de comunas que determine la ley. Estarán integrados por una cantidad de jueces proporcional al número de habitantes del territorio en donde ejercen jurisdicción, en conformidad a la ley. Los Tribunales de Letras se organizan en salas unipersonales, las que podrán detentar una competencia común u organizarse por materias especializadas, tales como derecho civil, comercial, laboral, de familia, de ejecución de sentencias, o toda otra que determine la ley.

Habrá a lo menos un Tribunal Administrativo por región, según determine la ley, los que estarán integrados por no menos de cinco miembros, en conformidad a la ley respectiva. Los Juzgados de Letras en lo Contencioso Administrativo contarán con, a lo menos, una sala especializada en (i) Derecho Administrativo, con competencia residual en materias de Derecho Público, (ii) Acciones constitucionales y de tutela de derechos fundamentales, (iii) Derecho Tributario y Aduanero, y (iv) Juicio de cuentas. Las demás salas podrán detentar una competencia en derecho público común u organizarse por materias especializadas en el ámbito público, según determine la ley.

Los Tribunales Penales estarán integrados por los Tribunales de Garantías, Tribunales de Ejecución de Penas y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los Tribunales de Garantías y los Tribunales de Ejecución de Penas estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionarán en una o más

Tribunales Penales serán determinados por la ley.

Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos por ocho años o hasta el cumplimiento de los 75 años de edad, pudiendo ser reelegidos.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Instancia.

Art. [XX]. De los Tribunales de Instancia Especiales. La ley podrá crear Tribunales de Instancia Especiales para conocer causas de una materia específica.

La ley establecerá su ámbito de competencia, así como la determinación de su planta de funcionarios.

Todo Tribunal de Instancia Especial deberá configurarse en conformidad a los principios y normas establecidos en la presente Constitución, y sujetarse a la regulación orgánica que establezca la ley para el Sistema Nacional de Justicia, en respeto al principio de unidad jurisdiccional. No podrán crearse tribunales especiales fuera del Sistema Nacional de Justicia.

Art. [XX]. Requisitos para ser Juez de un Tribunal de Instancia o Tribunal de Instancia Especial. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Instancia o de Instancia Especial se requiere:

- 1. Contar con la nacionalidad chilena.
- 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.
- 3. Contar con el título de abogado, en el caso de los Tribunales de Primera Instancia. En el caso de los Tribunales de Instancia Especial, se deberá contar con un título profesional pertinente a la materia de su competencia.
- No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.
- Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
- Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional.
- 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.

cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.

Art. [XX]. De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.

En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.

X HUGO GUTIÉRROEZ GALWEZ MAUDIOO DAZA CAPPASCO Manuel Woldorsky gruza Marshell MANUELA POYO VETELIER Vanessa Hoppe F. Daviel 5thp o Camos W: KFRED DACIAN D. Newto Menules NATIVIDAD LANDVILEO P. Tulstocher Baer

Rodrigo digitalmente por Logan Fecha: 2022.01.18 13:50:07 -03'00'